



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 66/2026

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 95/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, aprobado por Resolución de Directorio N° 71/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones.

El informe BCB-GOI-SRES-DNI-2026-20 de 18 de mayo de 2026, emitido por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-123 de 19 de mayo de 2026, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 327 determina que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social. En el numeral 5 del párrafo I de su artículo 328 establece que es atribución del BCB en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670 en su artículo 1 determina que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. En sus artículos 14, 15 y 16 dispone que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia, que dichas reservas están





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 66/2026

constituidas por uno o varios activos de orden internacional y que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto reducir riesgos. En caso de las reservas de oro estas se registrarán también por la Ley específica.

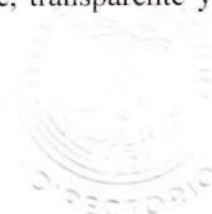
Que la citada Ley, en su artículo 44, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas. En los incisos a), c) y o) de su artículo 54 señala como atribuciones del Directorio, el dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de la políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas Internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Ley N° 1503 en el párrafo I de su artículo 9 determina que el BCB realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertir en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1), 6) y 30) de su artículo 10 dispone que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar la política y normas de administración de las Reservas Internacionales, así como efectuar el seguimiento de su ejecución y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

CONSIDERANDO:

Que mediante el informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2026-20, la GOI concluye que el nuevo Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales tiene como objetivo principal establecer las directrices y normas generales para la administración, evaluación y control de las Reservas Internacionales del BCB, el cual le permitirá cumplir de manera plena y efectiva su mandato constitucional, asegurando una gestión responsable, transparente y





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 66/2026

alineada con estándares internacionales, recomendando poner en consideración del Directorio del BCB su aprobación.

Que mediante el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-123, la GAL concluye que la propuesta de la GOI para la aprobación del Reglamento para la Administración de Reservas Internacionales y la modificación de la Política Anual de Inversiones es legalmente viable y no vulnera el ordenamiento jurídico vigente, correspondiendo al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y los incisos a), c) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 1), 2), 6) y 30) del artículo 10 del Estatuto del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales en sus tres (3) capítulos y veintiún (21) artículos, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado mediante la Resolución de Directorio N° 71/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 4.- Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 20 de mayo de 2026

David Iván Espinoza Torrico
PRESIDENTE a.i.





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 66/2026

Dennise Sussan Martin Alarcón
DIRECTORA a.i.

Walter Fernando Orellana Rocha
DIRECTOR a.i.

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio
DIRECTOR a.i.





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 66/2026

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las directrices y normas generales para la administración, evaluación y control de las Reservas Internacionales del Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 2.- (Criterios de Inversión)

Las Reservas Internacionales del BCB se invierten con criterios de preservación de capital, seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en ese orden de prioridad.

Artículo 3.- (Política Anual de Inversiones)

- I. El Directorio aprobará la Política Anual de Inversiones (PAI) de las Reservas Internacionales antes del inicio de cada gestión.
- II. La PAI establecerá los lineamientos para la gestión de inversión y riesgos de las Reservas Internacionales, considerando el nivel de las mismas y las expectativas de mercado para su periodo de vigencia. Entre otros establecerá monedas, límites máximos de concentración por calificación, sector y emisor, comparadores referenciales y plazos de inversión.
- III. La PAI define la composición y lineamientos de los tramos y portafolios que conforman las Reservas Monetarias Internacionales y las Reservas de Oro.
- IV. La PAI definirá los portafolios de cada tramo de las Reservas Monetarias Internacionales, considerando la liquidez y el riesgo y retorno de las inversiones, en línea con los criterios de inversión establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 4.- (Áreas Responsables de la Ejecución)

- I. La Gerencia de Operaciones Internacionales por intermedio de la Subgerencia de Reservas tiene a su cargo la ejecución, registro y seguimiento de las inversiones de las





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 66/2026

- Reservas Internacionales, aplicando las disposiciones del presente Reglamento y de la PAI vigente, informando al Comité de Reservas Internacionales (CRI) en cada reunión y al Directorio del BCB de forma trimestral o cuando el CRI lo recomiende.
- II. El Departamento de Control de Inversiones de la Gerencia de Operaciones Internacionales está a cargo de controlar el cumplimiento de las normas, políticas, límites de inversión y riesgos establecidos por el Directorio del BCB, en la inversión de las Reservas Internacionales, debiendo informar al CRI en cada reunión y al Directorio del BCB de forma trimestral o cuando el CRI lo recomiende.

Artículo 5.- (Auditorías a la Inversión de las Reservas Internacionales)

La Gerencia de Auditoría Interna realizará en forma semestral auditorías a la inversión de las Reservas Internacionales.

Artículo 6.- (Importación y Exportación de Divisas en Billetes)

La Gerencia de Operaciones Internacionales en coordinación con la Gerencia de Tesorería, gestionará la importación y exportación de divisas en billetes.

CAPÍTULO II RESERVAS INTERNACIONALES

Artículo 7.- (Objeto de las Reservas Internacionales)

Las Reservas Internacionales tienen el objeto de mantener el normal funcionamiento de los pagos internacionales del país y respaldar las políticas monetaria y cambiaria.

Artículo 8.- (Estructura de las Reservas Internacionales)

Las Reservas Internacionales están compuestas por las Reservas Monetarias Internacionales, Reservas de Oro y Tenencias de Derechos Especiales de Giro (DEG).

Artículo 9.- (Reservas Monetarias Internacionales)

Las Reservas Monetarias Internacionales están compuestas por los siguientes tramos:





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 66/2026

- I. Tramo de Liquidez: Tiene por objeto cubrir los requerimientos de pagos internacionales y atender los requerimientos de liquidez del sistema financiero nacional.
- II. Tramo de Inversión: Tiene por objeto diversificar e incrementar el valor de las inversiones de las reservas, con un riesgo limitado en un horizonte de mediano plazo.

Artículo 10.- (Reservas de Oro)

- I. Las Reservas de Oro están constituidas por oro físico en bóvedas del BCB, inversiones y saldos en cuentas en oro en el exterior.
- II. El total de las Reservas de Oro podrá ser invertido en el exterior.
- III. La salida del territorio aduanero nacional del oro comprado en el mercado interno, para efectuar operaciones de refinación y/o inversión, será aprobada mediante Resolución de Directorio.

Artículo 11.- (Divisas Autorizadas)

Las Reservas Monetarias Internacionales están constituidas por divisas reconocidas como monedas de Reserva Internacional.

Artículo 12.- (Rendimiento de las Inversiones)

El Departamento de Control de Inversiones calculará el rendimiento de las Reservas Internacionales del BCB de acuerdo a estándares internacionales. El rendimiento será evaluado con referencia a su comparador referencial y en la divisa invertida en cada portafolio.

Artículo 13.- (Intermediarios)

La compra y venta de títulos, divisas, oro y las operaciones autorizadas en el artículo 15, se efectuarán con operadores primarios (*primary dealers*), con instituciones financieras elegibles o con instituciones registradas en las Bolsas de Valores de los países definidos en la política de riesgos de este Reglamento.

Artículo 14.- (Sectores de Inversión)

Los sectores de inversión autorizados para la inversión de las Reservas Internacionales son Gobierno, Agencias de Gobierno, Supranacional y Bancario.





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 66/2026

Artículo 15.- (Inversiones, Operaciones e Instrumentos Autorizados)

- I. Los instrumentos autorizados son:
 - *Depósitos Overnight*
 - *Papeles Comerciales*
 - *Certificados de Depósitos*
 - *Depósitos a Plazo Fijo*
 - *Letras*
 - *Notas*
 - *Bonos*
 - *Strips*
 - *Floating Rate Notes*
 - *Treasury Inflation Protected Securities (TIPS)*
 - *Contratos de futuros, forwards y opciones*
 - *Contratos de futuros/forwards de tasas de interés*
 - *Fondos soberanos o de organismos multilaterales*
 - *Fondos de inversión en renta fija, monetarios o indexados a inflación*

- II. Las inversiones y operaciones autorizadas son:
 - *Préstamos de Valores (Securities Lending)*
 - *Cobertura de riesgos con derivados*
 - *Asset swap*
 - *Swap de divisas*
 - *Reporto de títulos y valores*
 - *Compra- venta de oro*
 - *Compra-venta de divisas*

Artículo 16.- (Administración Delegada)

- I. La administración delegada de las Reservas Monetarias Internacionales se efectúa por intermedio de organismos internacionales, instituciones financieras o administradores de fondos debidamente autorizados y regulados por las autoridades financieras competentes en sus jurisdicciones por país de procedencia.
- II. El Directorio del BCB mediante Resolución expresa aprobará los lineamientos de inversión para la administración delegada en el marco del presente Reglamento, para





DIRECTORIO

//9. R.D. N° 66/2026

- su posterior contratación de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento específico para la contratación de estos servicios especializados en el exterior.
- III. El monto total delegado no debe ser superior al 30% de las Reservas Monetarias Internacionales.
 - IV. El monto delegado por institución no debe ser superior al 10% de las Reservas Monetarias Internacionales.

Artículo 17.- (Custodia)

Los servicios de custodia de las inversiones de las Reservas Internacionales son efectuados por el Banco Internacional de Pagos (BIS) y por bancos o instituciones financieras que tengan una calificación de riesgo crediticio de emisor de largo plazo igual o mayor a A (S&P), A (Fitch) o A2 (Moody's).

CAPÍTULO III POLÍTICA GLOBAL DE RIESGOS

Artículo 18.- (Agencia Calificadora de Riesgo Crediticio)

Las calificaciones de riesgo crediticio mencionadas en este Reglamento corresponden a las Agencias calificadoras Standard & Poor's Global Market Intelligence LLC (S&P), Fitch Solutions Inc. (Fitch) y Moody's Investors Service (Moody's), utilizando en primera instancia las calificaciones de la agencia con contrato vigente con el BCB. En los casos en los que la agencia calificadora contratada no asigne una calificación crediticia a una contraparte, se utilizará cualquier calificación disponible de las otras dos calificadoras.

Artículo 19.- (Riesgo Crediticio)

- I. El país donde se efectúa las inversiones y el país de la casa matriz de las instituciones en las cuales se realizan las inversiones de las Reservas Internacionales o con las cuales se efectúa la intermediación, debe tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a A (S&P), A (Fitch) o A2 (Moody's) y de corto plazo igual o mayor a A-1 (S&P), F1 (Fitch) o P-1 (Moody's).
- II. La calificación de riesgo crediticio de emisor y/o contraparte de largo plazo donde se efectúan las inversiones de las Reservas Internacionales debe ser igual o mayor a A- (S&P), A- (Fitch) o A3 (Moody's) y de corto plazo igual o mayor a A-2 (S&P), F2 (Fitch) o P-2 (Moody's).
- III. Las inversiones se realizan en títulos de deuda no subordinada.





DIRECTORIO

//10. R.D. N° 66/2026

- IV. Las inversiones se realizan en títulos sin ningún componente asociado al mercado de renta variable.
- V. Se pueden realizar inversiones y/o operaciones de las Reservas Internacionales en instrumentos financieros emitidos por el Banco Internacional de Pagos (BIS), Banco Mundial (BM), Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) y en otros organismos supranacionales que cumplan con la calificación mínima establecida.
- VI. Para las inversiones de oro, depósitos y compras de oro en el mercado internacional, las entidades financieras deberán ser miembros del London Bullion Market Association.
- VII. La máxima pérdida crediticia esperada en un año, medida por el Valor en Riesgo crediticio (VaR crediticio), es del 0,9% para las Reservas Monetarias Internacionales denominadas en dólares de Estados Unidos, con un nivel de confianza del 99,9%. En caso de incumplimiento, el Departamento de Control de Inversiones informará al CRI, para adoptar las medidas correctivas.

Artículo 20.- (Riesgo de Mercado)

La máxima pérdida esperada en un año bajo un nivel de confianza del 95%, medida por el Valor en Riesgo de mercado (VaR de mercado) es del 0.7% para las Reservas Monetarias Internacionales. En caso de incumplimiento, el Departamento de Control de Inversiones informará al CRI, para adoptar las medidas correctivas.

Artículo 21.- (Prohibiciones)

Están prohibidas las operaciones con entidades no financieras y/o entidades financieras públicas o privadas clasificadas pertenecientes a los países con jurisdicciones de alto riesgo del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como las que estén registradas en listas de sanciones internacionales de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), de la Unión Europea (EU) y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

